

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2015 00164 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Luis Eduardo Bernal López y otros
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

AUTO ORDENA LIQUIDAR COSTAS

-El 29 de mayo de 2020 se profirió sentencia negando las pretensiones. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia de 22 de julio de 2021, confirmó la decisión (Folios 425 a 432, c. 1, y Doc. No. 14, expediente digital)

-Por auto de 26 de noviembre de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, practicar la liquidación de costas y agencias en derecho (Doc. No. 18, expediente digital).

-Para la condena en costas de primera instancia se fijaron en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de 29 de mayo de 2020 las agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios solicitados (folios 425 a 432, c. 1).

-El apoderado de la parte demandante el 1 de diciembre de 2021 presentó objeción a la liquidación de costas y solicitó que ese extremo fuera exonerado del pago de tal rubro (Docs. Nos. 19 y 20, expediente digital).

-El trámite y ejecución de las costas procesales, se encuentra prevista en el art. 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite de manera expresa a lo reglado por el artículo 366 del C.G.P., que en su numeral 5º establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas procesales¹. En efecto, el actual Código General del Proceso varió el mecanismo de defensa, pues pasó de ser una objeción al acto de liquidación secretarial (C. de P. Civil), para convertirse en la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto de aprobación que se profiera. Por lo anterior, como quiera que se está en el trámite de elaboración de la liquidación de costas, no hay lugar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de objeción.

- Uno de los pilares del derecho procesal, es el del agotamiento de la competencia funcional del juez, una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por quien la profirió.

- Sin embargo, revisada la demanda se observa que Luis Eduardo Bernal López y otros, pretendían que se declarara responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la privación

¹ "5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo..."

de la libertad que sufrió aquél, desde el 22 de junio de 2011 hasta el 28 de septiembre de 2012, a consecuencia de un proceso penal adelantado en su contra por el delito de secuestro extorsivo y hurto calificado. Puede concluirse entonces que la privación de la libertad del citado produjo una afectación drástica de las condiciones de existencia de sus familiares más cercanos. No obstante, no solicitaron amparo de pobreza.

De otro lado, si bien la parte demandante resultó vencida en el proceso, también lo es que en los artículos 2 y 230 de la Constitución Política está previsto que las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades. Además, es un derecho fundamental el acceso a la administración de justicia, y la jurisdicción contencioso administrativa tiene como finalidad, a través de sus medios de control, la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado (art. 103 CPACA). En tal virtud, se modificará el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020, y se fijará como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

-Para la condena en costas en segunda instancia, estese a lo resuelto por el superior.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020 en lo concerniente a costas. En consecuencia, **FIJAR** como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de objeción a la liquidación de costas, conforme lo expresado en este proveído.

TERCERO: Por secretaría, practíquese la liquidación de costas y de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **3 DE MARZO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062e8f9627663921c9e98c6072795a6a6af73ef09a88bbe35e40c35e87c0d116**

Documento generado en 02/03/2023 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>